



REDEFINICIÓN DEL ESTADO Y DERECHOS DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN LAS NUEVAS CONSTITUCIONES LATINOAMERICANAS

Albert Noguera Fernández

I. LA POBLACIÓN INDÍGENA EN LATINOAMÉRICA:

América Latina es un mosaico de diversidades y los pueblos indígenas una de sus zonas más heterogéneas. Según estimaciones recientes existen más de 40 millones de indígenas en América Latina y el Caribe, distribuidos según se indica en el siguiente cuadro:

Estimaciones recientes sobre la población indígena

Pais	Grupos étnicos	Porcentaje de la población global	Año	Población indígena estimada
Argentina	22 pueblos	2 %	2002	800.000
Belice	4 grupos diversos grupos mayas (maya-yucateco, kekchí y mopán) y garifunas	15 %	2003	37.000
Bolivia	35 grupos	entre 55 y 70 %	2001	5,800.000
Brasil	218 pueblos	0,22	2000	347.000
Colombia	83 grupos étnicos	1,5%	1997	701.860
Costa Rica	8 culturas indígenas	1,7%	2000	63.876
Chile	16 grupos	7 a 13%	2000	1,700.000
Ecuador	13 nacionalidades y 14 pueblos	35%	2000	4,200.000
El Salvador	3 grupos	12 %	1999	732.000
Guatemala	23 grupos	48.01 %	1994	4,945.000
Guayana Francesa	6 grupos	10 a 12 %	2000	19.000
Guyana	9 grupos	6,8 %	1991	49.293
Honduras	7 grupos	12,8 %	1999	500.000
México	62 grupos lingüísticos	13 %	2000	12,700.000
Nicaragua	6 grupos	9,5 %	1999	414.757
Panamá	7 grupos	10 %	2000	285.231
Paraguay	17 grupos étnicos	2,06 %	2001	85.674
Perú	70 lenguas	47 %	2000	9.300.000
Surinam	6 grupos	6 %	1999	25.000
Uruguay	no existe o es mínima, existe pobl. negra	-	-	-
Venezuela	28 grupos	1,8 %	1992	316.000
Suma	657 grupos etno-lingüísticos	aproximadamente 10 % de la población global del continente en América Latina		43,021.691

Fuente: GREGOR BARIÉ, C. (2003:45)

Las concentraciones más altas de población indígena se dan en Mesoamérica y los Andes, y la mayor dispersión territorial en la Amazonia. En alto porcentaje esta población está conformada por campesinos, agricultores y criadores de ganado en los altiplanos, y por horticultores-cazadores en las selvas tropicales (Jordán Pando, R. 1991). A pesar de que en algunas zonas de Los Andes y Mesoamérica la población indígena iguala o supera en número a la no indígena, esta lleva siglos viviendo en condiciones de vulnerabilidad y exclusión de la esfera económica y política del Estado, y de no reconocimiento de sus derechos colectivos.

II. MONISMO JURÍDICO E IDENTIDAD LIBERAL. LA VULNERACIÓN DEL DERECHO HUMANO A LA IDENTIDAD CULTURAL DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS

El concepto de identidad jurídica es tratado generalmente en su acepción puramente normativa en el marco del derecho positivo, correspondiendo su desarrollo a dos campos normativos: en primer lugar, el que corresponde al derecho constitucional y que obra o se manifiesta como un derecho político inherente al ser humano. Al respecto la Constitución política de México, señala en su artículo 30:

Art. 30. La nacionalidad mexicana se adquiere por nacimiento o por naturalización:

A) Son mexicanos por nacimiento:

I. Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.

II. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos nacidos en territorio nacional, de padre mexicano nacido en territorio nacional, o de madre mexicana nacida en territorio nacional.

III. Los que nazcan en el extranjero, hijos de padres mexicanos por naturalización, de padre mexicano por naturalización, o de madre mexicana por naturalización.

IV. Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

B) Son mexicanos por nacimiento y por naturalización:

I. Los extranjeros que obtengan de la Secretaría de Relaciones carta de naturalización.

II. La mujer o el varón extranjeros que contraigan matrimonio con varón o con mujer mexicanos, y tengan o establezcan su domicilio dentro del territorio nacional y cumplan con los demás requisitos al efecto señale la Ley.

Este derecho político es el que corresponde a la identidad propiamente dicha y que permite contar con una nacionalidad y con un nombre, acto jurídico que deriva del nacimiento de una persona en un territorio (Estado) y tiempo determinado (*Ius Soli*), o

por el reconocimiento al derecho de sangre (*Ius sanguinis*). Así, la identidad, corresponde a aquellas personas a quienes se les reconocen determinados derechos y obligaciones en virtud de haber nacido en el marco del Estado nacional.

El segundo campo normativo del problema en cuestión se expresa fundamentalmente a partir del derecho civil. Encontramos que de dicha identidad jurídica anterior (nacionalidad) se desprende su realización como persona mediante la ejecución de diversos actos jurídicos o de la participación en diversas relaciones sociales. (Durand, Sánchez, Loza, Jiménez, Córdoba y Campos. 2003).

Diferenciamos pues, dos elementos distintos de la identidad aunque ligados en su pretensión: por una parte el del derecho originario, que corresponde a la identidad jurídica, es decir, el derecho a la nacionalidad y a un nombre; por la otra, la certeza jurídica, que consiste en la realización de la persona y en la ejecución de diversos actos jurídicos. De acuerdo con esto, podemos afirmar que la identidad jurídica se compone de dos (sub)identidades:

1. La identidad constitutiva (la noción de “sujeto de derecho”)

La noción de sujeto es la ficción fundante de todo sistema jurídico. La estructura del derecho moderno se organiza y se sostiene en torno a la categoría de sujeto, el Derecho siempre interpela a un “hombre”. Ahora bien, es mediante el discurso jurídico que explica como el Derecho interpela al sujeto que este hombre se constituye (identidad). Es mediante la institución jurídica que los hombres toman conciencia de sí y se ven siendo como lo que el Derecho les dice que son (Ruiz, A. 1991). La Constitución y el Código Civil establecen quiénes son personas (esto es sujetos de derecho), tipo y extensión de su capacidad, cualidades y atributos tales como el nombre, el domicilio, los requisitos que deben cumplir para la realización de hechos y actos jurídicos, etc. Es a partir de mirarse y reconocerse en ese modelo que aparece la imagen de cada uno en el espejo (la imagen que cada hombre tenga de su propia existencia depende del modelo de hombre implicado en el discurso jurídico). Sin identificación no hay identidad.

En consecuencia, los hombres no inventan el Derecho después de estar constituidos como sujetos sino que es el Derecho el que inventa el sujeto (en el discurso liberal sujeto como “ente susceptible de adquirir derechos y contraer obligaciones”), lo que significa que es desde el poder que se constituye el “sujeto de derecho”, que se dota de identidad a todo aquel al que instituye como tal.

2. La identidad interpelativa (la noción de “sujeto con derechos”):

Una vez el derecho constituye el “sujeto”, lo interpela. La Ley lo alude, le habla, lo autoriza, lo interdicta, le prohíbe, le establece algún lugar en el campo de la legitimidad o lo excluye de él, le otorga lo palabra o le priva de ella, etc. Cada una de estas

interpelaciones esta orientada hacia ciertos individuos que, supuestamente, ya están constituidos como sujetos de derecho (Ruiz, A. 1991).

Mediante las interpelaciones del discurso jurídico (se nombra a los individuos como sujetos específicos y no como sujetos en general: “acreedor”, “deudor”, “homicida”, “pródigo”, “buen padre de familia”, etc.) el Derecho establece las inter-relaciones entre los sujetos de derecho que permite a éstos, constituir sistema de relaciones sociales auto-reproductivo, dentro del cual se sienten provenientes y reproductores de sí mismos, herederos, transmisores y actores de una determinada manera de estructurar su espacio (identidad).

A pesar de esta separación metodológica, la identidad jurídica es una, no pueden en la práctica separarse o marcar una frontera entre la (sub)identidad constitutiva y la interpelativa en cada sujeto. Existe una “simultaneidad” en el hecho de constituirse como sujeto de derecho y establecer inter-relaciones jurídicas. Adquirir la condición de sujeto supone reconocimiento de la existencia de un cierto tipo de relaciones con otros y, al mismo tiempo, ocupar un lugar determinado para el cruce de relaciones me constituye como sujeto al interpelarme.

Evidentemente, no cabe duda que toda noción de sujeto constituido-interpelado (en el discurso jurídico liberal-individualista, el sujeto de derecho “libre” y “autónomo”) constituye una ficción fundante a partir de la cual se ordena una sociedad históricamente determinada y la vida de los individuos que viven en ella, en tanto se vuelve una clave interpretativa fundamental de la organización social, política y económica (a cada manera de conceptualizar, mediante el Derecho, al “sujeto” y su naturaleza corresponden formas definidas de mentar los actos acordes a las necesidades del poder que lo instituye como tal). Toda construcción histórica de una noción constitutivo-interpelativa de sujeto va acompañada pues, de la creación de un imaginario simbólico-racional tendiente a justificar y legitimar las instituciones y estructura social de la formación socio-histórica en cuestión, su funcionamiento, su origen, su organización y sus objetivos.

En consecuencia, el hecho de que en el Estado liberal, este sea la única fuente de producción de juridicidad y discurso jurídico,

- es “Derecho” de un país el constituido por las normas dictadas por los “órganos” del Estado, establecidos por la Constitución;
- es “Estado” un personaje de semblante difuso, que, si se pregunta más a fondo, se identifica con los funcionarios creados por la Constitución;
- es “Constitución” un cuerpo normativo que, conforme con lo se aprende en la cátedra de derecho constitucional, ha sido el producto de un “poder constituyente” que, en definitiva, se identifica con alguna guerra civil ganada por el grupo de “los buenos”, o bien con un “proceso democrático” (transición a la democracia) que aparece como “bueno”;
- el Estado es “soberano”, con lo cual se quiere decir que solamente los funcionarios designados para ello por la Constitución, pueden establecer las normas del país. (Correas, O. 1995: 105);

hace que sea también la única fuente de despliegue en la sociedad del sistema de representaciones que conforman “lo legítimo” (los sistemas normativos infra-estatales

(derecho indígena), no sólo no tienen la categoría de “juridicidad”, son *no-jurídicos*, sino que además, en tanto alguna de sus normas establezca una conducta que, conforme con alguna norma del otro sistema, pueda verse como infracción de este último, pasan a ser delito, usurpaciones de funciones o sistemas normativos *anti-jurídicos* y por tanto, perseguibles mediante la violencia “legítima” del Estado), lo cual blindó la reproducción del Estado monista y homogeneizador liberal, excluyendo la posibilidad de reconocimiento y desarrollo de cualquier otro tipo de identidad que no sea la del individuo abstracto propia del liberalismo.

Ante este hecho, no cabe duda que cualquier proyecto de reconocimiento real del Derecho Humano a la identidad cultural de los pueblos indígenas debe partir de la necesidad de desmonopolizar al aparato institucional estatal de la función de producción jurídica (la ampliación de los márgenes de lo “pensable” jurídicamente más allá de las fronteras de lo estatal constituye una importante amenaza para la producción de representaciones simbólicas del Estado). Ello hace aparecer lleno de significado en la escena política, especialmente hoy en día en Latinoamérica, y en contraposición al monismo jurídico, el concepto de “pluralismo jurídico”. Pero, ¿cómo articular constitucionalismo y pluralismo jurídico?

III. LOS PUEBLOS INDÍGENAS EN EL CONSTITUCIONALISMO LATINOAMERICANO VIGENTE. EL MODELO DE “INCLUSIÓN DEL CONTRARIO”

Asistimos en el último cambio de siglo a un salto cualitativo en el reconocimiento constitucional de los derechos colectivos de los pueblos indígenas en Latinoamérica. Los textos constitucionales vienen ahora a dedicarle a los pueblos indígenas, como sujetos colectivos de derechos así exactamente identificados, una atención impensable ya no digo hace un siglo atrás sino hace diez años atrás.

Existen ya varios países (Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Ecuador, Guatemala, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú y Venezuela) donde se desarrolla una extensa legislación indigenista en el plano constitucional -aunque la amplitud de estos derechos difiere, naturalmente, según el caso concreto-. Estas Cartas se responsabilizan por sus comunidades y fijan ciertas reglas para permitir la supervivencia de su cultura y la protección de sus tierras. El multiculturalismo constitucional contenido en estos articulados es un fenómeno reciente que se inicia en 1986 con la promulgación de las Cartas constitucionales de Guatemala y Nicaragua. (Gregor Barié, C. 2003: 87).¹

¹ Existen sin embargo, otros países del continente donde los derechos de sus pueblos indígenas continúan sin reconocerse ni tan sólo mínimamente.

Hay un grupo de cinco países latinoamericanos (Belice, Chile, Guayana Francesa, Surinam, y Uruguay) que no se preocupan en absoluto en sus Leyes fundamentales por las minorías étnicas, sea porque sus tradiciones legales son esencialmente anglosajonas -recordemos que en los EE.UU existe una relación de pactos circunstanciales entre el Estado y los indios- sea porque el liberalismo individualista del siglo XIX no fue renovado o complementado con otras corrientes sociales. En estos cinco países no figura el concepto “indígena” o un sinónimo, excepto periféricamente (como en el preámbulo de Belice).

LOS DERECHOS INDÍGENAS CONSTITUCIONALES EN LA REGIÓN ANDINA.

Bolivia. Constitución con reformas de 1994.

- Bolivia multiétnica y pluricultural (art. 1).
- Garantía, respeto y protección de los derechos de los pueblos indígenas, Tierras Comunitarias de Origen (TCO) reconocimiento de la personalidad jurídica, delegación de funciones administrativas y jurisdiccionales (art. 171).

Colombia. Constitución de 1991.

- Reconocimiento y protección de diversidad étnica y cultural (art. 7).
- Las lenguas y dialectos de los grupos étnicos son oficiales en sus territorios (art. 10).
- Formación y educación con identidad (art. 68).
- Pueblos indígenas comparten territorios fronterizos (art. 96.2).
- Senadores elegidos por comunidades indígenas (art. 171).
- Circunscripciones especiales para Cámara de representantes (art. 176).
- Funciones jurisdiccionales (art. 246).
- Territorios indígenas son entidades territoriales (art. 286).
- Futura Ley para comunidades negras (art. Trans. 55).

Ecuador. Constitución de 1998.

- Reconocimiento de la diversidad de pueblos, etnias y culturas (Preámbulo).
- Estado social de derecho, pluricultural y multiétnico (art. 1).
- Defensores públicos para el patrocinio de las comunidades indígenas. (art. 24, 10).
- El Estado fomentará la educación intercultural multilingüe (art. 62, 66, 69).
- Reconocimiento y derechos colectivos para pueblos indígenas: identidad y tradiciones; tierras comunitarias son inalienables; nuevas adjudicaciones, usufructo de recursos renovables; participación en explotación; preservar formas tradicionales de organización social; conocimientos ancestrales; administración de patrimonio cultural; educación bilingüe; medicina tradicional; intervención en planes del desarrollo; participación en organismos oficiales (art. 84).
- Aplicabilidad de los derechos colectivos a pueblos negros o afroecuatorianos (art. 85).
- *Ama quilla, ama llulla, ama shua*. No ser ocioso, no mentir, no robar (art. 97, 20).
- Circunscripciones territoriales indígenas y afroecuatorianos (art. 224, 228).

Otro conjunto de naciones latinoamericanas (Costa Rica, El Salvador, Guyana, y Honduras) otorga constitucionalmente alguna protección puntual a sus grupos étnicos dentro de un marco legal incompleto o poco articulado, y generalmente con un enfoque evolucionista e integracionista. (Gregor Barié, C. *ibidem*).

<ul style="list-style-type: none"> • Transacciones por trueque (art 253).
<p>Perú. Constitución de 1993.</p> <ul style="list-style-type: none"> • El Estado reconoce y protege la pluralidad étnica y cultural de la nación (art. 2, 19). • Educación con identidad, bilingüe y bicultural (art. 15, 17). • Son idiomas oficiales el castellano y, en las zonas donde predominen, también lo son el quechua, el aymara y las demás lenguas aborígenes (art. 48). • Existencia legal de las comunidades campesinas y nativas: se reconoce su identidad, su personalidad jurídica, autonomía. Las tierras son imprescriptibles, pero no inajenables (art. 89). • Ejercicio de funciones jurisdiccionales de las autoridades de comunidades campesinas y nativas (art. 149).
<p>Venezuela. Constitución de 1999.</p> <ul style="list-style-type: none"> • Sociedad democrática, multiétnica y pluricultural (Preámbulo). • Idiomas indígenas son de uso oficial para los pueblos indígenas (art. 9). • Respeto a la interculturalidad (art. 100). • Reconocimiento de pueblos y comunidades indígenas: organización, cultura, usos, costumbre, idiomas, hábitat, derechos originarios sobre tierras que son inalienables, imprescriptibles e inembargables (art. 119). • Derechos de consulta antes de ser aprovechados los recursos naturales en hábitats indígenas (art. 120). • Derecho a identidad étnica: lugares sagrados, educación intercultural y bilingüe (art. 121). • Salud y medicina tradicional (art. 122). • Prácticas económicas de pueblos indígenas (art. 123). • Protección de la propiedad intelectual colectiva de los pueblos indígenas (art. 124). • Representación indígena en Asamblea Nacional y en otros cuerpos deliberantes (art. 125). • Legislación indígena es de competencia del Poder Público Nacional (art. 156). • Legislación específica para municipios con población indígena (art. 169). • Régimen especial de tierras de comunidades y pueblos indígenas (art. 181). • Los pueblos indígenas elegirán tres diputados o diputadas, respetando sus tradiciones y costumbres (art. 186). • Jurisdicción indígena (art. 260). • Defensor del pueblo vela por los derechos indígenas (art. 281).

Fuente: GREGOR BARIE, C (2005: 75-76)

Ahora bien, aunque es cierto el avance en materia de reconocimiento de los derechos colectivos en el constitucionalismo latinoamericano de los últimos años, no es menos cierto que este reconocimiento continúa haciéndose, muchas veces, desde un modelo constitucional de “inclusión del contrario” o etnocéntrico.

L. Dumont ha formulado el principio de la “*inclusión del contrario*” para explicar el destino de la jerarquía en nuestra ideología moderna basada en la idea de igualdad. De acuerdo con él (Dumont, L. 1991: 140-141), podemos decir que la jerarquía no ha desaparecido de las sociedades latinoamericanas, sino que ha sido absorbida por el mito de la igualdad: lo que los legisladores/constituyentes no-indígena valoran está implícitamente construido como punto de referencia para una categoría general que engloba diferentes valores. Por ejemplo, en el encuentro de culturas consideran al otro como igual a ellos, incluyéndolo en la categoría común de género humano. Pero al mismo tiempo, la referencia implícita desde la que se construye su imagen del “género humano” es su propio punto de vista. Así los diferentes valores y modos de organización están explícitamente contruidos como iguales a los suyos. “*Si nosotros tenemos derecho, otras sociedades deben tenerlo también*”. Sin embargo, como sus propios valores y concepciones son el punto de referencia, las concepciones y valores ajenos son considerados, de hecho, como jerárquicamente inferiores. Su originalidad queda descalificada y, con frecuencia, la imagen de los otros, de sus valores, de sus concepciones e instituciones, consiste en la imagen invertida y degradada de ellos mismos y sus valores. (Eberhard, C. 2002: 266-267).

Así, el reconocimiento constitucional de los derechos indígenas desde el modelo de la “*inclusión del contrario*” implica “solapar” o “adjuntar” algunos mecanismos de reconocimiento de los derechos colectivos (identidad cultural) de los indígenas al orden jurídico tradicional del Estado liberal, pero no el inicio de un proceso de *descolonización* de este Estado que de lugar a un nuevo Estado multi-civilizatorio.

IV. EL PROCESO CONSTITUYENTE EN BOLIVIA. EL ESTADO CONSTITUCIONAL PLURINACIONAL EMANCIPADOR COMO PARADIGMA ALTERNATIVO AL ESTADO DE DERECHO LIBERAL

No cabe duda que la construcción en las sociedades latinoamericanas de este modelo plurinacional descolonizado (multi-civilizatorio) del que hablo, requiere no quedarse sólo en planteamientos metafísicos. No basta con el discurso-denuncia, no habrá cambio en la sociedad si no somos capaces de dar un paso más y pasar de la teoría a la dogmática jurídica, de ofrecer en el campo del derecho positivo nuevas soluciones, nuevas fórmulas, nuevas interpretaciones y nuevas construcciones conceptuales que permitan consolidar jurídicamente las posiciones alcanzadas a través de la acción política². Para enfrentarse y superar este gran desafío, constituye un ejercicio inevitable la exploración de las potencialidades del derecho constitucional y de las Constituciones. El redescubrimiento de las Constituciones es una pieza fundamental para la construcción de una arquitectura de los parámetros objetivos definitorios del derecho que pretendamos aplicar.

² Como establece J.J. Canotilho: “nao basta, porém, a emotio de uma narrativa emancipatorio-constitucional; e necesario revisitar o tema o defrontarmo-nos com a crueza de ratio jurídico-dogmatica”. (Canotilho, J.J. 1993: 357).

En este sentido, el actual proceso constituyente en Bolivia, liderado por el primer presidente indígena de la historia de América Latina, se constituye como una esperanza y como un posible precedente para la creación del primer Estado multi-civilizatorio de la historia.

Una de las reivindicaciones fundamentales de los movimientos indígenas y sociales en Bolivia desde el 2000, ha sido la convocatoria de una Asamblea Constituyente que refunde las bases del país. La razón de esta demanda la encontramos en la actual incapacidad de la forma Estado-nación republicano para constituirse como marco de regulación social en el país.

En el intento desde la Revolución del 52, de construcción en Bolivia de un ideario republicano de Estado y de un sujeto nacional mestizo como su símbolo, ha llevado implícito la exclusión, de la condición de “ciudadanos” a una gran cantidad de grupos étnicos y sociales con formas organizativas comunales, normas y valores propios.

En este contexto, no tiene ningún sentido la lucha de todos los “ciudadanos” por el bien común, ni la lucha por las definiciones alternativas de ese bien (reformismo). Al margen del Estado, todos estos grupos étnicos han ido construyendo un conjunto híbrido de modelos organizativos, flujos y redes en las que se combinan y solapan elementos estatales y no estatales, lo que ha llevado a:

1. una pérdida de centralidad o declive del poder regulador del Estado: despolitización y desestatalización de la regulación social; y,
2. la desorganización del Derecho oficial al tener que coexistir con un Derecho no oficial dictado por múltiples legisladores fácticos.

El proceso de vaciamiento de las propias estructuras jurídicas estatales conlleva, a la postre, un vaciamiento del propio orden constitucional que queda desprovisto de fuerza normativa para regular las complejas y conflictivas interacciones sociales (Julios-Campuzano, A. 2002: 29). Esta pérdida de protagonismo, o crisis, del Estado-nación tradicional es lo que ha hecho plantear la idea de una necesidad de reconversión de la rígida materialidad institucional y burocrática poseedora del monopolio regulador característica del Estado republicano, a una forma de Estado concebido como espacio de participación democrática y coordinación de una pluralidad de sujetos colectivos (con lógicas de organización y autogestión propias y diferentes entre ellos) para la intervención y prestación de bienes públicos comunes, sobre todo en el ámbito social. Esta nueva concepción es denominada por Boaventura de Sousa Santos con el nombre de *Estado como novísimo movimiento social* (De Sousa Santos, B. 2005: 55). Ello obliga también a avanzar hacia un “*neconstitucionalismo*” capaz de superar las visiones jurídico-monistas tradicionales que los juristas siguen teniendo de la Constitución y sobre la ciencia del Derecho Constitucional, hacia un nuevo tipo de Constituciones con rasgos nuevos, que no tenían ni el constitucionalismo revolucionario del siglo XVIII ni los movimientos conservadores y románticos del siglo XIX. ¿En qué debe consistir y cuales son los retos de tal “neconstitucionalismo”?

Uno de los dogmas fundamentadores del Estado de Derecho liberal ha sido el de la supremacía de ley. En el Estado liberal de Derecho la ley aparece como la fuente jurídica suprema; las demás fuentes normativas son subalternas o subsidiarias, subsisten en los espacios en que la ley les asigna y tienen relevancia jurídica sólo cuando la ley delega en ellas la regulación de determinadas materias. Ello era así porque la ley suponía entonces el cauce principal y normal de expresión de la voluntad normativa del Estado, de un Estado que consideraba un atributo básico de su soberanía el monopolio del sistema de fuentes jurídicas (Ferrajoli, L. 1995: 857).

No obstante, la aparición de fenómenos de infra-estatalidad normativa (pérdida de centralidad de la ley estatal), supone que frente a la visión jerarquizada del sistema de fuentes del ordenamiento jurídico se opone hoy en día una situación de pluralismo. En su dimensión jurídica el pluralismo entraña la existencia de diferentes áreas de autodeterminación normativa interna (al margen del Estado) de los sujetos colectivos, con lo cual hay una derogación de la idea de monopolio y de jerarquía normativa, así como una erosión inmediata del protagonismo de la ley. (Pérez Luño, E. 1996-1997: 549). La jerarquía normativa propia del Estado de Derecho es progresivamente abandonada a favor de lo que podemos denominar “sistema pluri-legal” con múltiples ordenamientos normativos difusos que conviven entre ellos y donde las fuentes no operan a partir de criterios verticales de jerarquía.

Ante este contexto y para reconducir este fenómeno e intentar poner orden en el caos normativo que amenaza con abolir por entero la unidad, coherencia y jerarquía del sistema de fuentes del derecho, debemos poner los ojos en la Constitución. La primacía de la Ley debe ser sustituida por la primacía de la Constitución. De ahí que muchos autores hablen del “Estado Constitucional” (*Verfassungsstaat*) como paradigma alternativo respecto a la noción de “Estado de Derecho” (*Rechtsstaat*) (Häberle, P. 1980, 1981, 1996; Kriele, M. 1980; Stern, K. 1980, 1984; Baldassare, A. 1991; Rodatà, S. 1993; Zagrevelsky, G. 1995).

Pero ¿Qué de que tipo de Constitución estamos hablando?. Sin duda que el Estado *como novecésimo movimiento social*, al que hacemos referencia, implica también un “*neoconstitucionalismo*”. Una constitución útil para crear un *Estado comunitario emancipador* donde lo que se persigue es:

- que la producción normativa o de Derecho deje de corresponder a organismos técnico-formales separados de la población (instituciones y órganos representativos de monopolio estatal) para pasar a un nuevo e histórico “*sujeto colectivo participante*” conformado por los pueblos indígenas, etc.
- la construcción de un ejercicio de comprensión, interpretación y práctica jurídica pluralista que saque el Derecho del restringido ámbito de actuación de profesionales y operadores jurídicos (abogados y jueces, principalmente) y lo pase al conocimiento y práctica popular. Que sean los miembros de la comunidad en sus luchas por sus reivindicaciones los usuarios directos del Derecho, quienes adoptan mecanismos para la defensa de sus propios intereses, quienes participan directamente en la solución de sus necesidades y en la organización de la sociedad, etc.

debe caracterizarse:

a) *En su parte dogmática:*

En su parte dogmática, es decir, en aquella parte donde se establecen los *derechos y obligaciones*, las reglas sobre que *se debe* y *no se debe* decidir e impartiendo con este fin prohibiciones y obligaciones a los ciudadanos, la Constitución ya no puede entenderse como un punto de inflexión fundacional donde un único grupo (étnico-social) impone, a partir del establecimiento de “reglas jurídicas positivistas” basadas en supuestos de hecho cerrados, su racionalidad organizativa como un orden fijo, invariable e intencionalmente dirigido contra la “irracionalidad” o “incivilidad” de los otros grupos, como es el caso de las Constituciones liberal-republicanas vigentes .

Esta parte dogmática debe ser replanteada sobre la base de sustituir las “reglas” (jurídicas) por el simple reconocimiento de “principios” o “criterios” normativos.

Los principales elementos de distinción entre *reglas* y *principios* son:

- a) la cualidad “todo o nada” que se predica de las reglas, frente al “peso” o importancia relativa de los principios: si una regla es aplicable, resuelve el caso y, si no resuelve el caso, es que no resulta en modo alguno aplicable. En cambio, los principios nos ofrecen pautas u orientaciones no concluyentes, que deben conjugarse con otras normas o principios (Zagrebelky, G. 1992: 199).
- b) el carácter cerrado de las reglas y abierto de los principios o, lo que es lo mismo, la ausencia en estos últimos de un verdadero “supuesto de hecho”: en las reglas podemos conocer a priori los casos en que procede su aplicación y, por tanto, también sus excepciones, lo que resulta imposible en presencia de un principio (Ibidem: 169).
- c) la idea de que las reglas solo admiten un cumplimiento pleno, mientras que los principios son mandatos de optimización que ordenan que se realiza algo en la mayor medida posible: “mientras que el criterio que preside las primeras es la oposición cualitativa verdadero-falso, todo-nada, el que preside las segundas es una progresión cuantitativa desde lo menos a lo más apropiado, desde lo menos a lo más oportuno. (Ibidem: 194).
- d) finalmente, la tesis según la cual el conflicto entre reglas se resuelve o bien mediante la declaración de invalidez de una de ellas, o bien concibiendo a una como excepción de la otra, mientras que un conflicto entre principios requiere poderación, esto es, supone el triunfo de uno de ellos, pero sólo para el caso concreto. (Ibidem: 197).

Los *principios* o *criterios*, a diferencia de las *reglas*, permiten una dogmática constitucional que este más abierta a la posibilidad de la pluralidad de sujetos colectivos de incidir (dentro de los límites constitucionales fijados) en su realidad de forma intencional y según sus propia cultura. Implica no reducir estos sujetos colectivos plurales a objetos de una uniforme y mecánica política objetiva, a un guión monista y obligatorio, externo a sus valores y cultura, en el que no pueden improvisar sino simplemente recitar su objeto, y por tanto, un reconocimiento de un área de libertad y autodeterminación interna para ellos, de amplias facultades de autonomía (poder de autogobierno), autarquía (poder de autogestión) y autotutela (poder de autojurisdicción).

En este sentido, Francesco Viola diferencia entre dos tipos de constituciones, un tipo de Constitución conformada por reglas, a la que llama “Constitución-custodio” y otra conformada por principios o criterios, a la que llama “Constitución-simiente”:

- La “Constitución-custodio” puede ser considerada como continente de un conjunto de reglas o normas jurídicas que tienen ya una propia completud y determinación, y que son *vigilados* y *controlados* por la Constitución.
- La “Constitución-simiente” hace referencia a aquella integrada por principios o criterios constitucionales que no están aún completos, por eso deben seguirse reglas generales en relación a problemáticas específicas y de éstas, en cada caso, reglas particulares de aplicación a los casos concretos. Entendemos con eso que los principios o criterios constitucionales no son expresiones emotivas de valores privados de por sí de una identidad conceptual, sino que son razones fundacionales que deben ser desarrolladas también sobre la base de los diferentes contextos sociales y culturales. (Viola, F. 2006: 3-5).

En consecuencia, los que escriben nuevas Constituciones en los Estado plurinacionales latinoamericanos deben dejar espacio a la “política constitucional”, para no ahogar “por saturación jurídica” el proceso democrático. “Ya no puede pensarse en la Constitución como centro del que todo deriva por irradiación a través de la soberanía del Estado en que se apoya, sino como centro sobre el que todo debe converger; es decir, más bien como centro a alcanzar que como centro del que partir” (Zagrebelky, G. 2003: 14).

Ahora bien también es necesario reconocer que una Constitución tan “abierta” puede suponer un debilitamiento de la normatividad constitucional, convirtiendo la Constitución en un mero documento programático (Grisafulli, V. 1952). Aunque los defensores de este *constitucionalismo de principios* aseguren que el hecho de que la Constitución no pre-determine ni los espacios ni contenidos normativo-concretos que van a integrar el resto del ordenamiento jurídico, no quiere decir que la Constitución deje de ser el documento supremo del sistema y la condición de validez de todas las normas que lo integran; no cabe duda pero, que la apertura o posibilidad de que los principios constitucionales puedan expresarse en diversidad de formas en cada uno de los grupos étnico-sociales o territorios supone debilitar al proceso de “constitucionalización” del ordenamiento jurídico, esto es, en la capacidad de la Constitución de condicionar y cerrar las reglas en dos campos fundamentales:

- a) Un intervencionismo estatal fuerte en materia de políticas sociales universales. Los derechos sociales (educación, atención y asistencia sanitaria, vivienda, alimentación, etc.) deben gozar de una acción prioritaria del Estado para su garantía efectiva pues son presupuesto para el ejercicio del resto de los derechos, y en consecuencia, hace falta que la Constitución deje cerrados (“no abiertos”) los mecanismos que condicionen la actividad y las inversiones del Estado para garantizarlos de manera progresiva en el corto plazo; y,
- b) Fijación de límites al proceso de regionalización y voluntad de autonomía de la oligarquía nacional refugiada en la zona oriental del país (poseedora de la mayor parte de los recursos naturales), para poder continuar manejando sus privilegios mediante reglas propias, de manera insolidaria y no redistributiva con las zonas pobres del resto del país.

En consecuencia y para evitar esto, habría que delinear un tipo de Constitución a medio camino entre las llamadas Constituciones “custodio” y “simientes”. Una Constitución basada en principios y criterios pero a los cuales se les dote de (Guastini, R. 2003: 154-155):

1. Rigidez de los principios constitucionales: en aquellos ordenamientos en los que existan principios (tanto expresamente formulados como implícitos) que no puedan ser modificados en modo alguno, ni siquiera mediante procedimiento de revisión constitucional, existirá una plena constitucionalización.
2. Garantía jurisdiccional: los principios constitucionales deben ser algo más que un simple inventario programático de buenas intenciones. La rigidez para poder ser tal, debe poder imponerse frente a los ordenamientos inferiores mediante mecanismos de control jurisdiccional de constitucionalidad que garanticen la atribución de plena normatividad a la Constitución.³

³ Tradicionalmente no se han considerado como vinculantes las normas llamadas programáticas o los principios. Uno de los presupuestos insoslayables informadores del Estado de Derecho es el de la sumisión de la actividad de los poderes públicos al control de tribunales independientes. En el Estado de Derecho la garantía jurídica del *status* de ciudadano se desglosa en dos instancias fundamentales: 1) una estática, conformada por la definición legal de los derechos y los deberes cívicos, así como las competencias y procedimientos operativos de la Administración; y, 2) otra dinámica, es decir, en la posibilidad de que los ciudadanos puedan plantear ante los tribunales sus quejas, por eventuales transgresiones de la legalidad por parte de los poderes públicos en aquello que suponga lesión de sus derechos. En los países europeos continentales ese control de los tribunales se realiza a través de una jurisdicción especial: la jurisdicción contencioso-administrativa. La transformación del Estado liberal en Estado Social de Derecho, con la consiguiente ampliación de las tareas administrativas, otorgó un protagonismo creciente a esa jurisdicción hasta el punto de que esa forma de Estado de Derecho pudo ser calificada de “Estado de Derecho administrativo”. Paralelamente tomo cuerpo una tendencia doctrinal, de la que Kart Schmitt fue el exponente más relevante, que no cuestiona el control jurisdiccional de la sumisión de los poderes públicos a la legislación ordinaria, pero discute que ello sea predicable de su vinculación a la norma constitucional, por el carácter indeterminado y programático de las normas constitucionales, cuya aplicación es más propia de decisiones políticas que incumben a los parlamentos o al gobierno que de controles jurisdiccionales. El control jurisdiccional de constitucionalidad, en cualquier caso, no tendría significado jurídico. A tenor de una célebre tesis de Kart Schmitt: “Los litigios constitucionales auténticos son siempre litigios políticos”.

Este fenómeno no se produjo nunca en los sistemas de *Common Law* en los que, como es notorio, se da una unidad de jurisdicciones y en los que se considera la Constitución, aunque se trate de una Constitución no escrita como la británica, como *Higher Law* con plena vinculación jurídica. Tesis que fue potenciada en Norteamérica a través de la institución de la *Judicial Review*, es decir, la competencia de los jueces ordinarios para declarar inconstitucionales las leyes.

Tras el fin de la II Guerra Mundial se inicia en las democracias occidentales un paulatino proceso dirigido a hacer justiciable el contenido de las Constituciones y, en concreto, de los derechos fundamentales en ellas consagrados. Así, por ejemplo, el recurso de amparo de los derechos fundamentales a través de la denominada jurisdicción constitucional de la libertad (*Verfassungsbeschwerde*) constituye un elemento básico informador del arquetipo “Estado Constitucional”. La jurisdicción constitucional de la libertad, según el modelo de la Grundgesetz de la República Federal de Alemania ha sido objeto de una amplia recepción, por vía iuscomparatista, en los Estados constitucionales de Europa occidental.

En ocasiones, el “activismo” de las propias instancias judiciales ha tenido mucho que ver con la atribución de plena normatividad a las Constituciones. En la experiencia constitucional española merece destacar la decidida actitud de un amplio sector doctrinal (Alzaga Villamil. 1996; Cascajo. 1983, 1984; De Castro Cid. 1980; García de Enterría. 1981; Peces-Barba. 1995; Prieto Sanchos. 1990) y del

3. Aplicación directa de las normas constitucionales: esta condición tiene que ver con dos cuestiones: a) el entendimiento de que la Constitución rige también en las relaciones entre los particulares y no es un texto dirigido solamente a las autoridades u órganos públicos; y, b) que todos los jueces pueden aplicar la Constitución, incluso sus normas programáticas o normas principio. Estos dos aspectos no se encontraban en el constitucionalismo clásico (el de finales del siglo XVIII e inicios del siglo XIX), pero se han ido conquistando de forma paulatina en los años recientes tanto por la doctrina como por la jurisprudencia constitucionales. (Guastini, R. 2003: 160-161).
4. Influencia de la Constitución sobre las relaciones políticas: esta última condición consiste en una pluralidad de elementos entre los que se pueden mencionar los siguientes: a) que la Constitución prevea un sistema de solución de diferencias políticas entre órganos del Estado (incluso entre órganos de diferentes niveles territoriales de gobierno); b) que los órganos jurisdiccionales encargados de la justicia constitucional no asuman actitudes de *self restraint* frente a lo que en alguna época se ha llamado las *political questions*, sino que todos los espacios del quehacer público del Estado sean reconducibles a parámetros de enjuiciamiento constitucional; y, c) que las normas constitucionales sean utilizadas por los principales actores políticos para argumentar y defender sus opiniones políticas o de gobierno. (Guastini, R. 2003: 163-164).

b) *En su parte orgánica:*

En su parte orgánica, esto es la forma en que se organiza y funciona el Estado o la forma en que se distribuye el poder dentro de él, en resumen, la estructura del Estado regulando los órganos básicos que ejercen los poderes estatales; la Constitución debe reconocer y “empoderar” a los sujetos colectivos (pueblos indígenas) que han de poner “en marcha” este “*constitucionalismo en movimiento*” que he planteado, así como redistribuir el poder estatal entre ellos. Para esto se hacen necesarios dos aspectos principales:

1. reconocimiento y “empoderamiento” de los pueblos indígenas: implica el reconocimiento de un modelo de descentralización político-administrativa con capacidad de autogestión según sus formas organizativas propias de los pueblos y naciones indígenas, originarios y campesinos (reconocimiento de autonomía para la gestión de sus territorios en términos políticos, económicos, jurídicos, culturales y administrativos) (re-soberanización identitaria); y,

Tribunal Constitucional, que no dudo en proclamar el carácter normativo y vinculante de la Constitución de 1978, invalidando la tesis de los órganos jurisdiccionales, en particular del Tribunal Supremo, que mediante el recurso a la denominada “interpositio legislatoris”, es decir, a la necesidad de un desarrollo por parte del legislador de los preceptos constitucionales con la consiguiente negación de su normatividad inmediata. Saliendo al paso de esa tesis, que de haber prosperado hubiera condenado a la inoperancia a gran parte del catálogo de los derechos fundamentales, el Tribunal Constitucional afirmó que frente al argumento de que “los preceptos constitucionales no son de aplicación inmediata, sino que han de ser objeto de un desarrollo positivo posterior ..., debe señalarse que los preceptos constitucionales alegados vinculan a todos los poderes públicos (arts. 9.1 y 53.1 de la Constitución), y que son porigen inmediato de derechos y de obligaciones y no meros principios programáticos” (STC, 21/1981, FJ 17). (Pérez Luño, E. 1996-1997: 553-554).

2. desmonopolización étnica de la estructura macro o general del Estado: se requeriría simultáneamente a estos procesos de construcción autonómica una presencia real y proporcional de las comunidades culturales indígenas y de sus prácticas, en la composición y estructuración del sistema de instituciones y poderes que regulan la comunidad política superior del Estado (re-soberanización política y económica). Ello implicaría:
 - a. representación y participación de los pueblos indígenas mediante sus formas de elección de autoridades en los entes de gobierno general del Estado (ejecutivo nacional, Asamblea Nacional, Tribunal Constitucional, etc.); y,
 - b. modelo de *democracia constitucional deliberativa inter-cultural*: ello significa que en los órganos de la estructura general del Estado las decisiones deben tomarse de manera deliberativa entre los diferentes grupos étnicos. Deliberar significa, a modo general, buscar las bases para principios comunes que se apoyen sobre razones mutuamente aceptables (Gutmann, A. y Thompson, D. 1996). La centralidad aquí está en el principio de reciprocidad, que implica el no pretender que los otros ciudadanos acepten un argumento que está ligado a un modo de vida sectario que no todos comparten, o bien, el buscar los términos equitativos de una cooperación social. Pero ¿a que tipo concreto de deliberación nos referimos?. Las concepciones de la deliberación oscilan entre dos extremos opuestos:
 - *el modelo rawlsiano o la concepción logicista de la deliberación política*: es aquella concepción puramente lógica que considera la deliberación como un proceso silogístico de deducción de premisas ya compartidas por los ciudadanos o establecidas en una teoría de la justicia política. Esta concepción presupone que existen unas reglas lógicas para todos y transforma la deliberación en una mera discusión e interpretación de eso que ya está establecido y cerrado. El neutralismo de Rawls debe ser encuadrado en esta visión logicista de la deliberación política. El criterio rawlsiano, por el cual en la esfera pública podrían sólo ser admitidas las razones que puedan ser aceptadas por ciudadanos libres e iguales, significa en sustancia una vez más desconocer el rol del discurso público. ¿Cuáles razones pueden aceptar los ciudadanos libres e iguales?. Quizá deberían ser ellos mismos quienes lo digan (MacCarthy, T. 1994: 61). No se respeta la libertad codificando los criterios de racionalidad (Viola, F. 2006: 47).
 - *el modelo milliano o la concepción pragmática de la deliberación*: concepción fuertemente pragmática para la cual de la riqueza y variedad de la vida pública emerge la verdad por una suerte de proceso guiado por una “mano invisible”. La idea de Stuart Mill es la de que la libre concurrencia en el mercado de las ideas tiene un efecto a fin de cuentas benéfico, porque del meeting-point derivan mezclas e hibridaciones que pueden abrir nuevas perspectivas y consolidar nuevos puntos de vista (Stuart Mill, J. 2004: Cap. II). Lo inaceptable de este modelo de deliberación pública es la completa desarticulación de la sociedad política que ello sugiere. La primacía de la diversidad y la profusión de opiniones provenientes de todas partes impiden que se forme una identidad política, sin la cual no existe sociedad. Habrá multiculturalismo, pero no una sociedad política multicultural. (Viola, F. 2006: 50);

La deliberación constitucional multi-cultural que propongo debe estar en el intermedio del logicismo y el pragmatismo. Este presupone que todos los participantes y cosmovisiones se encuentren en una posición de igualdad y sean todas formalmente competentes para expresar su propia opinión sobre la concepción del bien común. Pero esta concepción del bien común debe ser presentada como una interpretación de los principios o criterios constitucionales fundamentales. Debe ser una deliberación propiamente constitucional y deben existir ulteriores controles en tal sentido. La concepción constitucional de la democracia deliberativa no se agota, entonces, ni en el texto constitucional, ni en el ejecutivo, ni en la asamblea parlamentaria, sino que debe presentarse como una poliarquía de sedes deliberantes que incesantemente elaboran interpretaciones de los valores fundamentales y las reelaboran, las corrigen, las transforman mediante una mutua influencia. Cuanto más rica y multiforme es la actividad deliberativa de una comunidad política, más democrática será esta (Viola, F. 2006: 79-88).

V. CONCLUSIONES:

1. Existen hoy en día más de 40 millones de indígenas en América Latina. Durante los últimos años estos han fortalecido un conjunto de reivindicaciones en torno al Derecho Humano a la identidad cultural, que van más allá de las posibilidades del actual modelo de Estado-nación liberal, exigiendo cambios importantes en su organización.
2. La conservación-reconstrucción por parte de muchos grupos étnicos de sus propias formas (al margen de las del Estado liberal) de organización social, jurídica, económica, política, etc. ha supuesto en aquellos Estados donde la población indígena iguala o supera a la no-indígena, un proceso de vaciamiento de las estructuras jurídicas estatales y del propio orden constitucional, que se encuentra desprovisto de fuerza normativa para regular las complejas relaciones sociales del país. Esta crisis del Estado-nación tradicional es lo que ha hecho plantear la idea de una necesidad de reconversión de la rígida materialidad institucional y burocrática poseedora del monopolio regulador característica del Estado republicano, a una forma de Estado concebido como espacio de participación democrática y coordinación de una pluralidad de sujetos colectivos: el Estado como nuevísimo movimiento social.
3. En el último cambio de siglo asistimos a un aumento importante en el reconocimiento constitucional de los derechos colectivos de los pueblos indígenas en Latinoamérica. Existen ya varios países (Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Ecuador, Guatemala, México, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú y Venezuela) donde se desarrolla una extensa legislación indigenista en el plano constitucional.
4. A pesar del avance en el reconocimiento de estos derechos en las constituciones de la última década, se trata todavía de un reconocimiento hecho desde un modelo de la "inclusión del contrario" o etnocentrista, el cual implica "solapar" o "adjuntar" algunos mecanismos de reconocimiento de los derechos colectivos (identidad cultural) de los indígenas al orden jurídico tradicional del Estado liberal, pero no el inicio de un

proceso de *descolonización* de este Estado que de lugar a un nuevo Estado multi-civilizatorio.

5. En la superación del Estado-nación liberal para llegar al Estado como nuevísimo movimiento social, los actuales procesos constituyentes, especialmente en Bolivia y próximamente en Ecuador, ofrecen grandes potencialidades. Ellos pueden permitir avanzar hacia un “*neoconstitucionalismo*” capaz de superar las visiones jurídico-monistas tradicionales que los juristas siguen teniendo de la Constitución y sobre la ciencia del Derecho Constitucional, hacia un nuevo tipo de Constituciones que establezcan las bases para un “auténtico” Estado Constitucional (post-liberal) multi-cultural emancipatorio

VI.-BIBLIOGRAFÍA

Alazaga Villamil, O. (1996). *Derecho público español según la Constitución de 1978*. Ed. Edersa. Madrid.

Baldassare, A. (1991). *Costituzione e teoria dei valori*. En *Politica del diritto*.

Canothilo, J.J. (1993). *Tomemos a sério o silêncio dos poderes públicos - o direito à emanção de normas jurídicas e a proteção judicial contra as omissões normativas*. En Figueredo Teixeira, S. *As garantias do cidadão na justiça*. Sao Paulo: Saraiva.

Cascajo, J.L. (1983). *La tutela judicial reforzada de los derechos fundamentales y libertades públicas: los primeros recursos de amparo constitucional*. En VV.AA. *El Poder Judicial*. IEF. Madrid. T.I.

_____. (1984). *El recurso de amparo*. Ed. tecnos. Madrid.

Clavero, B. (2005). *Novedades constitucionales y continuidades constituyentes: Ecuador, Venezuela, México, Bolivia (1998-2004)*. En APARICIO, M. (coord.). *Caminos hacia el reconocimiento*. Ed. Universitat de Girona.

Correas, O. (1995). *Ideología jurídica, Derecho alternativo y Democracia*. En *Crítica Jurídica*. Núm. 16. México.

Santos, B De Sousa. (2005). *Reinventar la democracia, reinventar el Estado*. Ed. José Martí. La Habana.

Dumond, L. (1991). *Essais sur l'individualisme. Une perspective anthropologique sur l'idéologie moderne*. Ed. Senil. Saint Amand (Cher).

Durand C.H, Sánchez A.O, Loza M, Jimenez M.D, Córdoba A. y Campos V. (2003). *Prospección del programa de identidad jurídica*. En *Política y Cultura*. Núm. 20. México.

De Castro Cid, B. (1980). *Derechos humanos y constitución*. En Revista de Estudios Políticos. No. 18. Madrid.

Eberhard, Ch. (2002). *Derechos Humanos y diálogo intercultural. Una perspectiva antropológica*. En Calvo García, M. (coord.). *Identidades culturales y derechos humanos*. Ed. Instituto Internacional de Sociología Jurídica de Oñate (IISJ)/Dikinson. Madrid.

Ferrajoli, L. (1995). *Derecho y Razón. Teoría del galantismo penal*. Ed. Trotta. Madrid.

García Enterría, E. (1981). *La Constitución como norma y el tribunal constitucional*. Ed. Civitas. Madrid.

Gregor Barié, C. (2003). *Pueblos indígenas y derechos constitucionales en América Latina: un panorama*. Ed. Instituto Indigenista latinoamericano (México)/Comisión Nacional para el desarrollo de los pueblos indígenas (México)/ Editorial Abya-Yala (Ecuador).

_____. (2005). *La cuestión territorial de los pueblos indígenas en la perspectiva latinoamericana*. En AA.VV. *Visiones indígenas de la descentralización*. Ed. Plural editores. La Paz. Bolivia.

Grisafulli, V. (1952). *La Costituzione e le sue disposizioni di principio*. Ed. Giuffrè. Milán.

Guastini, R. (2003). *Estudios de teoría constitucional*. Ed. IJ-UNAM/Fontamara. México.

Gutmann, A. y Thompson, D. (1996). *Democracy and Disagreement. Why moral conflict cannot be avoided in politics, and what should be done about it*. The Belknap Press of Harvard University Press. Cambridge.

Häberle, P. (1980). *Die Verfassung des Pluralismus*. Athenäum. Königstein.

_____. (1981). *Erziehungsziele und Orientierungswerte im Verfassungsstaat*. Alber. Freiburg/München.

_____. (1996). *Verfassungslehre als Kulturwissenschaft*. Duncker & Humblot. Berlin.

Jordán Pando, R. (1991). *Desarrollo en poblaciones indígenas de América Latina y el Caribe*. Instituto Indigenista Interamericano y FAO. México.

- Julios-Campuzano, A. (2002). *Globalización y modernidad: la vía del constitucionalismo cosmopolita*. En Anuario de Filosofía del Derecho. T. XIX.
- Kriele, M. (1980). *Introducción a la teoría del Estado. Fundamentos históricos de la legitimidad del Estado constitucional democrático*. Ed. Desalma. Buenos Aires.
- Maccarthy, T. (1994). *Kantian Constructivism and Reconstructivism: Rawls and Habermas*. Ethics. 105. 1.
- Peces-Barba, G. (1995). *Curso de Derechos Fundamentales (I). Teoría general*. Ed. Universidad Carlos III/BOE. Madrid.
- Pérez Luño, E. (1996-1997). *Estado Constitucional y derechos de la tercera generación*. En Anuario de Filosofía del Derecho. T. XIII-XIV. Madrid.
- Prieto Sanchís, L. (1990). *Estudios sobre derechos fundamentales*. Ed. Debate. Madrid.
- Rodatà, S. (1993). *Verso lo Stato costituzionale*. En L'Indice dei libri del mese. Núm. 3.
- Ruíz, A. (1991). *La categoría del sujeto de Derecho*. En AA.VV. *Materiales para una teoría crítica del Derecho*. Ed. Abedelo-Perrot. Buenos Aires.
- Stern, K. (1980). *Anwaltschaft und Verfassungsstaat*. C.H. Beck. München.
- _____. (1984). *Freiheit und Verantwortung im Verfassungsstaat. Festgabe zum 10jährigen Jubiläum der Gesellschaft für Rechtspolitik*. C.H. Beck. München.
- Stuart Mill, J. (2004). *Sobre la libertad*. Ed. Alianza. Madrid.
- Viola, F. (2006). *La democracia deliberativa entre constitucionalismo y multiculturalismo*. Ed. UNAM. México.
- Zagrebelsky, G. (1992/1995/2003). *El Derecho dúctil Ley, Derecho y Justicia*. Ed Trotta. Madrid.